

EE5-01292



ISS : 0120 -- 193X
PERMISO No. 319
ADMINISTRACION
POSTAL NACIONAL

ESTRUCTURA DEL ESTADO COLOMBIANO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
NOVIEMBRE - DICIEMBRE 1987 No. 48

CARTA ADMINISTRATIVA

ISSN: 0120-193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 48

Año 1987

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

JOAQUIN BARRETO RUIZ

Jefe del Departamento

WILLIAM RENE PARRA G.

Secretario General

OFICINA DE INFORMACION Y DIVULGACION

Sandra Patricia Castilla Stipcianos

José Daza Ramírez

Elsa Beatriz Pérez Sierra

Mary Parra de Choner

Adriana Baron Reina

IMPRESION

Imprenta DASC

<i>Carta</i>	<i>Bogotá, D.E.</i>	<i>2a. etapa</i>	<i>p.p. 1-68</i>	<i>Nov. - Dic.</i>	<i>ISSN:</i>
<i>Adtiva.</i>	<i>Colombia</i>	<i>No. 48</i>		<i>1987</i>	<i>0120-193X</i>

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

CARTA ADMINISTRATIVA

<i>Bogotá, D.E.</i>	<i>2a. Etapa</i>	<i>No. 48</i>	<i>Año 1987</i>
---------------------	------------------	---------------	-----------------

CONTENIDO

	<i>Pág.</i>
<i>Presentación</i>	<i>5</i>
<i>RAMAS DEL PODER PUBLICO</i>	
<i>Rama Legislativa</i>	<i>9</i>
<i>Rama Ejecutiva</i>	<i>17</i>
<i>Rama Jurisdiccional</i>	<i>49</i>
<i>Organismos de Control</i>	<i>57</i>
<i>Algunos aspectos del Sistema Electoral Colombiano</i>	<i>61</i>
<i>Bibliografía</i>	<i>67</i>

<i>Carta</i>	<i>Bogotá, D.E.</i>	<i>2a. etapa</i>		<i>Nov. - Dic.</i>	<i>ISSN:</i>
<i>Adtiva.</i>	<i>Colombia</i>	<i>No. 48</i>	<i>p.p. 1-68</i>	<i>1987</i>	<i>0120-193X</i>

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 48	Jun. 1957
--------------	-----------	--------	-----------

CONTENIDO

Pag.	
5	Presentación
	RAMAS DEL PODER PUBLICO
9	Rama Legislativa
17	Rama Ejecutiva
20	Rama Jurisdiccional
27	Organismos de Control
	Algunos aspectos del Sistema Electoral
	Bibliografía

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

PRESENTACION

El gobierno nacional estableció mediante el Decreto 1726 de 1976, el " Programa Nacional de Orientación al Servicio Público", con el ánimo de propender porque los servidores del Estado se inicien en la función pública con una amplia información sobre su estructura, funciones y relaciones políticas de gobierno, programas sectoriales e institucionales, régimen laboral, salarial y prestacional y una conciencia clara de las responsabilidades que conlleva la condición de empleado público, frente a sí mismo, a la comunidad y al propio Estado.

El Departamento diseñó, estructuró y desarrolló directamente este programa, con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -, en la infraestructura física, en el período 1976 - 1983, habiendo participado 12.500 funcionarios del orden nacional, en Bogotá, D.E. y las ciudades de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Pasto, Ibagué, Pereira, Neiva y Popayán.

En el período 1984 - 1987 se diseñó una nueva estrategia para ampliar su cobertura, hacerlo más ágil, mejorar su calidad metodológica e integrarla con la etapa de inducción institucional.

A ello obedece la edición de las cartas administrativas Nos. 47

de septiembre-octubre y 48 de noviembre-diciembre de 1987, con la primera parte de los materiales auxiliares, que serán suministrados a las entidades públicas para su reproducción.

El programa de orientación - inducción al servicio público con esta nueva publicación contará con los siguientes medios:

- 1. Cassete de motivación e introducción al servicio público con una duración de 10 minutos.*
- 2. Cartilla para la administración del programa de orientación.*
- 3. Cartilla para la administración de programas de inducción.*
- 4. Carta Administrativa No. 47, cuyo contenido versa sobre aspectos generales en relación con el Estado y la Función Pública.*
- 5. Carta Administrativa No. 48, con la información correspondiente a los elementos mínimos en materia de la Estructura del Estado Colombiano.*

Posteriormente se editarán las cartas administrativas, relacionadas con los temas de régimen jurídico laboral del empleado público, régimen disciplinario, régimen prestacional y procedimientos básicos de carrera administrativa.

Confía el Departamento Administrativo del Servicio Civil, en que las presentes cartas administrativas se constituyan en un verdadero instrumento de apoyo para la planeación y ejecución de los programas institucionales de orientación inducción, en beneficio de una adecuada gestión de personal en los organismos gubernamentales.

*JOAQUIN BARRETO RUIZ
Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil*

R A M A L E G I S L A T I V A

*PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO*

RAMAS DEL PODER PUBLICO

LEGISLATIVA

Generalidades

Funciones Generales del Congreso

El Congreso de la República desempeña, entre otras, funciones legislativas y constituyentes. Le corresponde por lo tanto, no solamente la elaboración de las Leyes reguladoras de la vida en sociedad, sino además, el introducir a la Constitución Política las reformas que estime procedentes.

Las funciones principales del Congreso son las de elaborar las Leyes, es decir, las normas generales impersonales que regulan la vida en sociedad, las de control político de los actos del Ejecutivo y las de representación política, actuando como portavoz de los diferentes partidos, en su real fuerza electoral; sirve de escenario para la expresión de las ideas sobre el sistema y métodos de Gobierno, y estimula la formación de líderes políticos.

Integración

La Rama Legislativa del Poder Público es bicameral, conformada por el Senado y la Cámara de Representantes.

Senado: Lo integran dos representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil habitantes o fracción ma-

por de cincuenta mil que tenga en exceso sobre los primeros cien mil.

Cámara : La integran dos representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil que tenga en exceso sobre los primeros cien mil.

Los suplentes en número igual a los principales por cada Cámara, llenan sus faltas absolutas o temporales "siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral". Son pues numéricos y no personales.

Elección y período de los Senadores y Representantes

Son elegidos por voto popular directo para un período de cuatro años y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Privilegios de los Congresistas

Estos son, la inviolabilidad y la inmunidad. La inviolabilidad tiene como propósito garantizar su independencia para que puedan ejercer adecuadamente la labor de control del Gobierno que les corresponde. Los parlamentarios son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus cargos.

La inmunidad surgió, como defensa de su integridad ante posibles persecuciones políticas del Ejecutivo; favorece por lo tanto al Congreso directamente e indirectamente a los Congresistas. En virtud de ella, durante el período de las sesiones del Congreso - y cuarenta y cinco días antes y veinte después, ninguno de sus miembros puede ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca.

Tratándose de delitos flagrantes, el Senador o el Representante pueden ser aprehendidos, pero deben ser puestos inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Sesiones del Congreso

Estas son de dos clases:

Ordinarias: Las Cámaras se reúnen por derecho propio a partir del 20 de julio de cada año en la capital de la República, durante ciento cincuenta días (150). Durante el período de la legislatura ordinaria el Congreso ejerce la plenitud de sus funciones constitucionales.

Extraordinarias: Tienen tres características: requieren convocación del Gobierno; éste señala el tiempo de sesiones y las Cámaras únicamente pueden ocuparse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración. En tal situación los parlamentarios carecen de iniciativa legislativa.

Comisiones Constitucionales Permanentes

Estas son actualmente ocho en cada Cámara y además de tramitar en primer debate los proyectos de Ley en forma detallada y por materias específicas, pueden sesionar durante el receso del Congreso por convocación del Senado, de la Cámara o del Gobierno, para debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, realizar los estudios que la Corporación respectiva determine, o preparar las iniciativas que les sean encomendadas. (Art. 72 C.N.). Además de éstas, existen la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social creada por el artículo 30 de la Constitución Nacional.

La Ley 17 de 1970, que contiene las normas referentes a las Comisiones del Congreso, les atribuye los siguientes asuntos:

Comisión Primera : Reformas Constitucionales

Comisión Segunda : Política Internacional

Comisión Tercera : Hacienda y Crédito Público

Comisión Cuarta : Presupuesto Nacional y créditos adicionales

Comisión Quinta : Educación, salud y vivienda.

Comisión Sexta : Obras Públicas, transporte, comunicaciones, tarifas y servicios públicos.

Comisión Séptima : Estatuto del trabajador público y particular.

Comisión Octava : Creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Clasificación de las Leyes

- Ordinarias
- Cuadros
- Orgánicas o Normativas
- Constitucionales

Proceso General de Formación de las Leyes

(Existen procedimientos especiales determinados en la Carta).

Las etapas de este proceso comprenden:

Iniciativa: Los proyectos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de los respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Publicación: Consiste en la publicación oficial del proyecto por el Congreso, bien en los "Anales", órgano de publicación de las Cámaras Legislativas o por otro conducto regular para conocimiento de sus integrantes.

Ponencia, Deliberación y Votación. El Presidente de la Cámara o el Senado, según la entidad escogida por el proponente, remite el proyecto a la Comisión respectiva para tramitación en primer debate. Una vez estudiado a fondo el proyecto y presentada la ponencia sobre éste, la Comisión delibera y decide afirmativa o negativamente. Si la decisión fuere afirmativa pasa el proyecto a la plenaria de la Cámara correspondiente para su segundo debate, y si también recibe aprobación se somete a igual trámite en la otra Corporación. La negativa en una de las plenarias implica el archivo de la iniciativa.

Sanción y Promulgación. Aprobado el proyecto de Ley por ambas Cámaras pasa al Presidente de la República, quien si no lo objetare, lo sancionará con su firma y con la del Ministro o Ministros respectivos y ordenará mediante la tradicional fórmula que se publique y ejecute.

La promulgación consiste en insertar el texto de la Ley en el Diario Oficial. Dos meses después la Ley entra en pleno vigor, salvo que en ella misma se señale otro plazo.

El Quorum y las Mayorías

Quorum, voz latina, significa el número de individuos de una corporación cuya concurrencia es necesaria para que aquella pueda sesionar válidamente. Este es:

Deliberativo : Para abrir las sesiones del Congreso, de las Cámaras o de las Comisiones para deliberar; se exige la concurrencia de la tercera parte de sus integrantes.

Ordinario : Para tomar decisiones, salvo que la Constitución Nacional determine un quorum diferente, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva Corporación.

Extraordinario : Se refiere a casos especiales en los cuales se requiere los dos tercios de los miembros que componen la Cámara respectiva.

Las Mayorías son:

Mayoría Relativa : Comunmente exigida en el Congreso en pleno, en las Cámaras y en las Comisiones permanentes y consiste en el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes.

Mayoría Absoluta : Corresponde a la mitad más uno de la mitad de los miembros de la Corporación.

Mayoría Especial : Corresponde a los dos tercios de los votos de los asistentes.

Actos del Congreso

Estos se concretan en Leyes.

RAMA EJECUTIVA

*PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO*

RAMA EJECUTIVA

Función, Noción y Organización

En el mundo moderno el eje del poder político es el ejecutivo; es el centro desde donde se impulsa la administración, carácter que en los regímenes presidencialistas como el nuestro es más acentuado.

Función de la Rama Ejecutiva

Le corresponde por mandato constitucional la misión de cumplir y hacer cumplir las Leyes para mantener el orden y la justicia en la nación.

La función ejecutiva en nuestro país donde la jefatura del Estado y la Jefatura del Gobierno se reúnen en la misma persona, conlleva el liderazgo moral y político de la comunidad. Por eso la función ejecutiva se concibe muy frecuentemente como función gubernamental, es decir que no solamente le corresponde la ejecución de una política sino su formulación y dirección de la cual es instrumento de planeación. De esta manera en las diferentes fases de la acción estatal: planeación, deliberación, decisión, ejecución y fiscalización, el Ejecutivo asume la primera y la cuarta, pero debe estimular y orientar las demás.

Noción de Gobierno en el Orden Nacional

De acuerdo con nuestra Constitución, el Gobierno está conformado por el Presidente de la República, los Ministros y los Jefes de Departamento Administrativo, y en cada negocio en particular, lo es el Presidente con el respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo.

Existe un Gobierno Central que tiene como cabeza al Presidente de la República, con dominio pleno en todo el territorio y que lleva además la representación internacional. Las autoridades seccionales son agentes del Gobierno Central.

Régimen Presidencial

El artículo 120 de la Constitución Política consagra al Presidente como Jefe de Estado y “Suprema autoridad administrativa”, esto es, Jefe de Gobierno o Rama Ejecutiva. El régimen presidencial es un sistema en el cual la rama ejecutiva se convierte en el centro de la actividad estatal. Dicha rama adquiere marcada prioridad sobre las otras; de ella parte la iniciativa, el impulso para la tarea gubernamental y en ella radica la dirección y conducción de la política general de la administración pública.

El Presidente de la República

Es elegido por voto popular directo. Se aplica por lo tanto el principio de la representación, y la institución presidencial tiene un fundamento democrático, ya que la elección establece un vínculo moral y político entre los electores y el elegido y una responsabilidad por las extralimitaciones en el ejercicio del poder encomendado.

Las funciones presidenciales se tipifican así: las específicamente ejecutivas orientadas al cumplimiento de la ley y a la guarda del orden público; la organización y dirección del sector administrativo como gestión de servicios; la participación en la designación de la alta jerarquía militar y distribución del ejército; participación en el ejercicio del Ministerio Público; la conducción de la política exterior y toda

la actividad ordinaria del Gobierno; las relacionadas con la legislación, como la sanción de la ley, su promulgación, las objeciones por inconveniencia o inconstitucionalidad, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, el desarrollo de la iniciativa legislativa con la presentación de proyectos de ley, la potestad reglamentaria de la Ley, además las orientadas a la conducción de la política implícitas en su condición de Jefe de Estado. El Presidente es responsable ante el Senado, previa acusación de la Cámara de Representantes, de todos sus actos u omisiones que violen la Constitución y la Ley.

Poderes Especiales del Presidente

- Declarar turbado el orden público y en "Estado de Sitio" toda la República o parte de ella.
- Declarar el estado de Emergencia Económica.
- Por decisión del Congreso es investido "pro-tempore" de facultades extraordinarias.

El Designado Presidencial

Para asegurar la continuidad en la dirección del Estado, la Constitución Política ha previsto la figura del Designado Presidencial, el cual es elegido por el Congreso para un período de dos años, siendo de la misma filiación política del Presidente. Reemplaza a éste en las ausencias temporales o falta absoluta.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Designado encargado de la Presidencia continuará ejerciendo hasta el final del período presidencial sin convocar a nuevas elecciones, debiendo en este caso el Congreso, elegir nuevo Designado.

En Colombia la Designatura se institucionalizó mediante la Reforma Constitucional de 1910.

Ministro Delegatario

Esta figura fué creada por el Acto Legislativo No. 1 de 1977,

de acuerdo con el orden de precedencia legal. Cuando el Presidente de la República se traslada a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente delegue.

El Ministro Delegatario debe pertenecer al mismo partido político del Presidente.

Actos del Gobierno y su Jerarquización

Se concretan en Decretos, Resoluciones y Acuerdos de las Juntas Directivas.

Los Decretos que dicta el Gobierno Nacional se catalogan en tres grandes grupos así: Decretos Leyes, Decretos Reglamentarios y Decretos simplemente Ejecutivos.

1. Los Decretos Leyes son disposiciones de carácter legislativo con fuerza de Ley pero dictados por el Gobierno, en virtud de facultades especiales que otorga el Congreso por mandato expreso de la Constitución.
2. Los Decretos Reglamentarios son dictados por el Ejecutivo para reglamentar materias señaladas en la misma Constitución, como se estipula en el numeral 12 del artículo 120 de la Carta, que hace referencia al reglamento de la instrucción pública nacional o para poner en marcha los mandatos legales expedidos por el Congreso.
3. Los Decretos simplemente Ejecutivos son los que dicta el Presidente en virtud de las facultades constitucionales o legales con el objeto de crear situaciones jurídicas concretas. Ej.: el nombramiento de los Ministros o Gobernadores o de la convocatoria a sesiones extraordinarias al Congreso, etc.

Facultades del Presidente en Estado de Sitio

El artículo 121 de la Constitución Política dispone que

para que pueda decretarse el Estado de Sitio deberá fundamentarse en dos causas primordiales: la guerra exterior y la conmoción interior. Además, deberá solicitar el concepto previo al Consejo de Estado.

La conducta del Presidente en estos casos está sometida al control político ejercido por el Congreso y al control jurisdiccional que lo ejerce la Corte Suprema de Justicia.

El Gobierno debe declarar reestablecido el orden público tan pronto como haya cesado la causa o causas que lo motivaron.

Los Decretos Leyes dictados en Estado de Sitio deben llevar la firma de todos los Ministros. Pueden declarar turbado el orden público y el Estado de Sitio en toda la República o en una parte de ella. No pueden derogar las leyes sino suspender aquellas que sean incompatibles con el Estado de Sitio y reemplazarlas por otras si fuere el caso; están sometidas respecto de su constitucionalidad al control automático de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando la causal sea de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el mismo Decreto para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, el Congreso puede reunirse por derecho propio. El Gobierno puede limitar el ejercicio de algunos derechos individuales y garantías sociales consagrados en la Constitución o negarlos transitoriamente. Ej.: imposiciones de contribuciones e impuestos, censura de prensa, modificación de normas que prohíben expropiación sin previa indemnización, etc.

Puede dictar Decretos Leyes.

El Estado de Emergencia Económica y Social (Art. 122 C.P.)

Introducido en nuestra Constitución mediante el artículo 43 del Acto Legislativo No. 1 de 1968; esta figura jurídica existe en muy pocos países del mundo. (Ej.: Nicaragua en América).

Las condiciones para declarar el estado de emergencia eco-

nómica y social son: que los hechos generadores de dicha crisis sean diferentes de los previstos por la declaratoria de Estado de Sitio, que no sean habituales o corrientes sino con carácter repentino y súbito y que la situación derivada de los mismos hechos revista carácter de especial gravedad capaz por si misma de perturbar el orden económico y social.

Los requisitos que debe llenar el Gobierno para que la declaratoria de estado de emergencia económica tenga validez son: concepto previo del Consejo de Estado (esto es una simple formalidad ya que éste no es obligatorio para el Gobierno), ser motivado, debe llevar la firma de todos los Ministros y en el mismo se señalará el término. El Gobierno puede declarar la emergencia económica por uno o varios períodos, pero en todo caso el término sumados los períodos, no podrá ser superior a 90 días. En el Decreto, el Presidente debe convocar al Congreso si éste no se hallare reunido dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias, en virtud del artículo 122 de la Carta.

Los Decretos Legislativos dictados en estado de emergencia se caracterizan por: llevar la firma de todos los Ministros, relacionarse exclusivamente con las materias que tengan que ver directamente con la situación determinante del estado de emergencia, estar sometidos en cuanto a su constitucionalidad al control de la Corte Suprema de Justicia, tienen carácter permanente y pueden modificar, adicionar o derogar las leyes preexistentes y al control político del Congreso respecto de la conducta del gobierno.

El Congreso puede en cualquier momento y a iniciativa propia, modificar, adicionar o derogar las materias específicas de los Decretos dictados en uso de las facultades del artículo 122 de la Constitución Política. El Presidente y los Ministros son responsables ante el Congreso, por cualquier abuso o desviación en el ejercicio del poder.

Los Ministerios

Son los organismos de la administración nacional que siguen en importancia a la Presidencia de la República y que están

encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un conjunto de servicios públicos.

De conformidad con el artículo 132 de la Constitución, el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios son determinados por la Ley.

Los Ministros son los inmediatos colaboradores del Presidente, quien los nombra y remueve libremente. Ellos son los órganos de comunicación entre el Congreso y el Gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de Ley, toman parte en los debates de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes, aconsejan al Presidente sobre los distintos aspectos de la administración para la mejor marcha del Gobierno y forman parte del Consejo de Ministros. Son ejecutores de la política del Presidente y los Jefes Superiores de la administración en el ramo que corresponda.

El Consejo de Ministros tiene funciones consultivas y decisorias. Las decisorias son las que están establecidas como lo estipula la Ley 63 de 1963, por la Constitución, las Leyes, o el Código Fiscal. Las funciones consultivas se realizan a través de dictámenes que produce el Consejo de Ministros a solicitud del Presidente o de un Ministro y la Ley que no obliga ni a uno ni a otro.

Las sesiones del Consejo de Ministros como cuerpo consultivo son absolutamente reservadas y no puede revelarse ni el nombre del Ministro a cuyo estudio haya pasado cada asunto materia de la consulta. (Ley 13 de 1923).

Para ser Ministro se exigen las mismas calidades que para ser representante.

Los Departamentos Administrativos

Fueron creados en la Reforma Constitucional de 1945. Son organismos de la Administración Nacional Central, que se encuentran en jerarquía similar a los Ministerios, pero de carácter técnico encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un servicio público.

Los Jefes de Departamento son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los actos de los Jefes de Departamento tienen carácter administrativo y pueden ser acusados ante la jurisdicción contencioso-administrativa; pueden también ser citados ante las Comisiones Permanentes de las Cámaras, pero no ante las Cámaras mismas como a los Ministros.

Tanto los Ministerios como los Departamentos Administrativos poseen estructura orgánica similar conformada por: unidades directivas, unidades de asesoría y coordinación, unidades operativas y ejecutoras y unidades para el estudio y decisión de asuntos especiales.

Funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos

- Preparar proyectos de Ley, de Decretos y Resoluciones Ejecutivas.
- Desarrollar las órdenes del Presidente de la República.
- Cumplir las funciones y atender los servicios que le estén asignados.
- Preparar planes y programas.
- Contribuir a la formación y ejecución de la política gubernamental.
- Orientar, coordinar y controlar los organismos que les están adscritos o vinculados, a través del control de tutela.

Las Superintendencias

Son organismos adscritos a un Ministerio (Art. 4o. Decreto 1050 de 1968) y que dentro de los límites de la autonomía administrativa y financiera que la Ley les señala, ejercen algunas de las funciones que pertenecen al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, y las que la Ley les confiere. La dirección de la Superintendencia está a

cargo de un Superintendente y cuando la Ley lo considere necesario, de una Junta o Consejo. Respecto de las demás dependencias, se aplican en lo posible, las mismas normas indicadas para los Ministerios y Departamentos Administrativos. Existe una variación importante con respecto a éstas y es la existencia de Superintendentes Delegados, que se encuentran en el nivel jerárquico inmediatamente inferior al del Superintendente y obedecen a una idea interna de división del trabajo.

Entidades Descentralizadas Nacionales

El Decreto 3130 de 1968, estipula que los organismos de la administración dotados de personería jurídica y conocidos con los nombres de "Institutos", "Instituciones", "Entidades", "Empresas Oficiales" o "Semioficiales", y son de tres tipos: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Establecimientos Públicos

Los establecimientos públicos son organismos creados por ley o autorizados por ésta, encargados de atender principalmente funciones de carácter administrativo, regidos por el derecho público y que poseen las siguientes características: personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la misma ley y que posean las siguientes características: personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Sociedades de Economía Mixta

Las Sociedades de Economía Mixta son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creadas por la ley o autorizadas por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza comercial o industrial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley. En las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el 90 o/o o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Entidades Descentralizadas Indirectas

El artículo 4o. del Decreto 3130 de 1968, consagró la posibilidad de que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios se asocien entre ellas o con particulares o adquieran derechos o acciones en entidades que hasta ese momento tenían el carácter de personas jurídicas privadas, caso en el cual las personas jurídicas de allí resultantes se conocen con el nombre de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado. Según las prescripciones del Decreto 130 de 1976, se pueden considerar como pertenecientes a la administración pública, aunque con características especiales, las sociedades entre entidades públicas y las fundaciones de capital público. Las demás se asimilan a personas privadas y el citado Decreto 130 tipifica dos clases de entidades descentralizadas indirectas con este carácter como son: las asociaciones o corporaciones de participación mixta y las fundaciones de participación mixta. Sobre el tema de entidades descentralizadas puede consultarse la obra de Alvaro Tafur Galvis, Las Entidades Descentralizadas, Bogotá, Edit. Temis 1977.

Administración Seccional

Son entidades territoriales de la República, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales.

El Decreto 1222 de 1986 por el cual se expidió el Código de Régimen Departamental, comprende los siguientes títulos: El

Departamento como Entidad Territorial y sus Funciones, Condiciones para su Creación, Deslinde y Amojonamiento; Planeación Departamental y Coordinación de Funciones Nacionales; Asambleas; Gobernadores y sus Funciones; Bienes y Rentas Departamentales; Contratos; Personal; Control Fiscal; Entidades Descentralizadas, Convenios Interdepartamentales y Disposiciones Varias. En este Código se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la Administración Departamental y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias.

Los Departamentos

Actualmente existen 23 Departamentos. La administración de los Departamentos conforme a nuestra Constitución, está confiada al Gobernador y a la Asamblea Departamental.

Planeación Departamental

La vinculación y armonización entre la planeación nacional y la planeación regional, distrital, metropolitana o municipal utilizará entre otros los siguientes medios: las Oficinas departamentales, municipales, distritales o metropolitanas de planeación; los Consejos Departamentales de Planeación; los Programas de Descentralización Económica y Administrativa; los programas de inversión de las Corporaciones Autónomas Regionales; los Proyectos Específicos de Inversión Económica y Social que promuevan la descentralización:

Los Consejos Departamentales de Planeación tienen por finalidad primordial asegurar la participación y el desarrollo regional dentro del contexto del Plan Nacional y, promover las políticas de descentralización.

Los Consejos Departamentales de Planeación están integrados por el Gobernador quien lo preside, tres diputados elegidos por la Asamblea Departamental para períodos de dos años, el Alcalde de la ciudad capital del área metropolitana, el Jefe de la Oficina de Planeación Departamental, el Director de la Corporación Autónoma Regional que ejerza actividades en el Departamento, los directores o gerentes de las dependencias re-

gionales de las entidades nacionales a los cuales extienda invitación oficial el Gobernador, dos representantes de las fuerzas económicas del Departamento, designados por el Gobernador de temas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

Los Departamentos tienen independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución y ejercen sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

El Gobernador es el representante legal del Departamento, siendo a su vez agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional. Es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Principales atribuciones de los Gobernadores: (Art.94 C.R.D.).

- Cumplir y hacer cumplir en el Departamento, las Leyes, los Decretos, las Ordenes del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas.
- Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes.
- Presentar oportunamente a las Asambleas, los proyectos de ordenanza conforme a la Ley.
- Coordinar las actividades y servicios de las entidades descentralizadas.
- Objetar por motivos de inconstitucionalidad y legalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar éstas en forma legal.
- Revisar los actos de los Concejos Municipales, de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

- Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a la Constitución y la Ley.

La creación de los Departamentos atañe al Congreso por medio de la Ley y por ello deben llenarse las siguientes condiciones:

- Que haya sido solicitado por las 3/4 partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.
- Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 500.000 habitantes y \$50.000.000 de pesos de renta anual, sin computar las transferencias de la Nación.
- Que aquel o aquellos de que fuere segregado queden con población y renta igual exigidos para el nuevo Departamento.
- Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas por la Constitución.

La Ley que cree un Departamento, determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, que quede a cargo de las respectivas entidades.

Las Asambleas

Son el órgano colegiado y deliberante del Departamento. Son Corporaciones Administrativas, integradas por no menos de 15 ni más de 30 miembros, según lo determine la Ley, atendida la población respectiva.

Entre las principales funciones de las Asambleas tenemos:

- Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

- Fijar a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de Obras Públicas, con sujeción a la Ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.
- Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades necesarias para el desarrollo en todos sus órdenes en relación con el Departamento y que no correspondan a la Nación o a los municipios.
- Crear y suprimir municipios y fijar límites entre los distritos, conforme a la Ley.
- Determinar a iniciativa del Gobernador la estructura de la administración departamental, las funciones de las dependencias y las escalas de remuneración.
- Crear a iniciativa del Gobernador, las entidades descentralizadas conforme a las normas que determine la ley.
- Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento conforme al proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las normas legales.
- Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años.
- Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer pro-témpore, precisas funciones de las que les corresponden a las Asambleas.

Además de estas atribuciones le corresponden las señaladas en el Artículo 95 del C.R.D. y las asignadas al Gobernador como agente del Gobierno Nacional o Delegatario del Presidente de la República.

Los Debates

Por disposición legal, todo proyecto de ordenanza debe ser discutido y aprobado en tres debates celebrados en tres días distintos. En el primer debate se discute el proyecto en general; en el segundo se examinan una a una sus disposiciones y se le introducen modificaciones y en el tercero, se decide si el proyecto debe ser Ordenanza del Departamento. En este debate no se aceptan modificaciones de ninguna clase.

Sanción y Promulgación de Ordenanzas

Aprobado un proyecto en forma debida, pasa al Gobernador para que éste lo sancione y lo promulgue como Ordenanza. En un término de cuatro días el Gobernador puede objetar un proyecto por inconstitucional, ilegal o inconveniente y devolverlo a la Corporación con las objeciones si éste no excede de 20 artículos; de seis días, si contiene entre 21 y 50 artículos y diez días, cuando sea de más de 50 artículos.

El Gobernador deberá sancionar, sin presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea.

Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea insistiera, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo del Departamento, para que decida definitivamente sobre su exequibilidad con observancia del trámite establecido en el Artículo 31 de la Ley 3a de 1986 (Enero 9).

Las Ordenanzas rigen en todo el Departamento treinta (30) días después de su publicación en el periódico oficial, o de conformidad con la reglamentación que las Asambleas expidan. En ningún caso, ninguna Ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

Los Diputados

Para la elección de Diputados, cada Departamento formará un círculo único. Los Diputados son elegidos para períodos

de dos años y son reelegibles indefinidamente. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante, es decir ser ciudadano en ejercicio.

Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales dentro de los límites tratados por la Constitución Nacional, se aplicarán las siguientes reglas: 15 Diputados para los Departamentos que en la actualidad no lleguen a 300.000 habitantes y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a 75.000, hasta completar el máximo de 30.

Las Intendencias y Comisarías

Son entidades territoriales de menor desarrollo que los Departamentos. Se asemejan a éstos en cuanto gozan de personería jurídica, tienen su propio patrimonio y algo de autonomía administrativa, pero se diferencian en que están sujetas a un control más fuerte por parte del poder central; es así como el artículo 6o. de la Constitución Nacional establece que están bajo la inmediata administración del Gobierno. Las Comisarías se consideran territorios menos desarrollados que las Intendencias y están sujetas a un control mayor por parte del poder central. Para efectos del citado control existe el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías -DAINCO-.

La Administración Intendencial y Comisarial corresponde al Gobierno Nacional y al respectivo Consejo Intendencial y Comisarial, conjuntamente con el Intendente y Comisario.

Los Intendentes y Comisarios son agentes inmediatos del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y representantes legales de la respectiva Intendencia o Comisaría. Sus funciones son similares a las de los Gobernadores pero sometidas a un mayor control por parte del poder central.

Los Consejos Intendenciales y Comisariales

Son Corporaciones Administrativas de elección popular. Dentro del marco de la respectiva Intendencia o Comisaría, las funciones de los Consejos Intendenciales y Comisariales son similares a las de las Asambleas, aunque su ejercicio esté sujeto a un mayor control.

Administración Local

Las entidades territoriales departamentales se dividen en Municipios o Distritos Municipales, los cuales son los organismos básicos de la administración a nivel local. Aunque el Municipio es el ente local por excelencia, la administración moderna ha creado formas nuevas de organización local, como las del Distrito Especial, Asociaciones de Municipios y Areas Metropolitanas.

El Código de Régimen Municipal comprende los siguientes títulos: El Municipio como Entidad Territorial; Condiciones para su Creación; Deslinde y amojonamiento; Planeación Municipal; Concejos; Acuerdos Alcaldes; Personeros; Tesoreros; Entidades Descentralizadas; Bienes y Rentas Municipales; Presupuesto; Contratos; Personal; Control Fiscal; Divisiones Administrativas de los Municipios; Asociaciones de Municipios; Areas Metropolitanas; Participación Comunitaria y Disposiciones Varias.

Los Municipios

Los municipios son personas jurídicas.

El territorio sometido a la jurisdicción del Alcalde, constituye con sus habitantes el Distrito Municipal o Municipio.

Para el desarrollo de la gestión municipal, éste tiene su propia organización. La Administración municipal está confiada al Concejo Municipal y al Alcalde.

Las condiciones para crear un municipio son:

Que posea por lo menos 20.000 habitantes y que el municipio o municipios de donde se segrega quede cada uno, con no menos de 25.000 habitantes según certificaciones del DANE, en forma detallada.

Que en los últimos tres años fiscales haya aportado en rentas y contribuciones al municipio o municipios de los cuales se segrega, una suma no inferior a \$1'000.000 anuales y que además, los Distritos queden con una renta no inferior a \$1'500.000 anuales, sin contar las transferencias que reciban de la Nación y del Departamento, de conformidad con las certificaciones motivadas que expida la respectiva Contraloría Departamental o Municipal, según el caso.

- Que a juicio de los organismos departamentales de planeación presentado en estudio motivado, tenga capacidad para organizar un presupuesto anual, no inferior a \$1.500.000 pesos sin computar transferencias de la Nación y del Departamento.
- Que en el poblado destinado a cabecera residan no menos de 3.000 personas, según certificado del DANE y que existan locales para el funcionamiento de las oficinas públicas o que estén previstos en los programas nacionales, regionales o departamentales.
- Que la creación sea solicitada por no menos de 4.000 personas dentro de los límites que pidan para el nuevo municipio, y que sus firmas estén autenticadas ante un juez del municipio o municipios, de los cuales se segrega el que se pretende crear.
- Que los organismos departamentales de planeación, conceptúen sobre la conveniencia económica y social de su creación, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- Que durante el año anterior a la creación del municipio, en el territorio del mismo, haya funcionado una Junta Administradora Local organizada en los términos del Decreto 1333 de 1986.

Los valores fijados en los párrafos 2o. y 3o. se ajustarán anualmente según el índice de precios al consumidor elaborado por el DANE.

La solicitud acompañada de la documentación, será entregada al Gobernador para su trámite, quien en caso de no resultar completa, la devolverá por medio de resolución motivada a los interesados para los fines pertinentes.

La asamblea conocerá del correspondiente proyecto de ordenanza, a propuesta de los interesados o del gobernador. En caso de ser negado el proyecto de ordenanza se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido solo se podrá presentar dos años después.

Planeación Municipal

A iniciativa del Gobierno, la Ley determinará lo relativo a planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas de los municipios y atendiendo a sus categorías, también podrá otorgar exclusivamente al Alcalde, la iniciativa de los proyectos de Ley sobre determinadas materias.

La Ley orgánica del desarrollo urbano es un conjunto de normas generales que permiten orientar las instituciones jurídicas y la intervención del Estado, hacia el propósito fundamental de mejorar las condiciones económicas, sociales, culturales y ecológicas de las ciudades, de suerte que sus habitantes mediante participación justa y equitativa de sus beneficios y obligaciones de la comunidad, puedan alcanzar el progreso máximo de su persona y de su familia en todos los aspectos de la vida humana, o sea en lo moral, cultural, social y físico.

Con el objeto de lograr condiciones óptimas para el desarrollo de las ciudades y de sus áreas de influencia, todo núcleo urbano con más de 20.000 habitantes deberá formular su respectivo plan integral de desarrollo, con base en las técnicas modernas de planeación urbana y coordinación urbana y regional.

Principales
Aspectos
que
comprende
la Planeación
Urbana

- Reglamentación y construcción de programas habitacionales.
- Localización adecuada de servicios públicos.
- Fijación de Zonas de descanso y recreo.
- Regulación de dimensiones de lotes de terreno, unidades de habitación y número de personas que puede albergar cada unidad y cada zona urbana.

La ejecución de planes, programas y proyectos de obras públicas y desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las oficinas de planeación de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, según el caso. Las calidades para el desempeño de los cargos de Jefes de Oficina Municipales de Planeación o de las dependencias que hagan sus veces, serán señaladas por acuerdo del respectivo Concejo.

Los Alcaldes

A partir de marzo de 1988 serán elegidos por voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

El Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal o Distrital y ejecutor de los Acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todas las ramas de la Administración. Igualmente, es Jefe de Policía en el municipio. La policía nacional en el municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, que dará sus órdenes por intermedio del respectivo comandante de policía o de quien lo reemplace. Dichas órdenes son obligatorias y deberán atenderse con prontitud.

El Alcalde es el representante del municipio para todos los

efectos a que haya lugar. Para ser elegido se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o la correspondiente área metropolitana durante el año anterior a la fecha de la inscripción como candidato, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Las principales atribuciones de los Alcaldes son:

1. Nombrar y remover libremente los empleados de la administración central del respectivo municipio y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Reglamentar los acuerdos municipales.
3. Dictar las medidas que sobre orden público sean requeridas por el Presidente de la República o por el Gobernador del Departamento o cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.
4. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los responsables de las mismas de su marcha y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios respectivos.
5. Tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor de los municipios. Esta función podrán delegarla en los tesoreros municipales que la ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
6. Presentar al Concejo durante las sesiones ordinarias del mes de agosto, el respectivo Plan Integral de Desarrollo para el Municipio con base en las técnicas modernas de planeación urbana y coordinación urbano-regional.
7. Nombrar tesorero municipal. (a partir de junio de 1988)

El Concejo Municipal

El Concejo Municipal es una Corporación Administrativa de elección popular, integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determina la Ley atendida la población respectiva.

El número de suplentes es igual al de los principales y efectúan los reemplazos en caso de ausencia absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Número definitivo de concejales según el Código de Régimen Municipal, Artículo 67.

Municipios cuya población no exceda de :

5.000			6 Concejales
5.001	a	10.000	8 Concejales
10.001	a	20.000	10 Concejales
20.001	a	50.000	12 Concejales
50.001	a	100.000	15 Concejales

y se elegirá uno mas por cada 100.000 habitantes hasta completar un máximo de 20.

Para ser elegido Concejale se requiere ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado a pena de prisión. Se exceptúan los condenados por delitos políticos. Tampoco podrán ser elegidos quienes dentro de los dos años anteriores hayan sido contratistas del respectivo municipio; o hayan sido dentro de los seis (6) meses anteriores empleados oficiales y quienes en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión, o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

Son elegidos para períodos de dos años y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Las renunciaciones y excusas de los Concejales para servir sus cargos serán presentadas ante el Alcalde.

Las normas sobre quorum y mayorías decisorias rigen también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales. (Art. 83, incisos 1 y 3 de la Constitución Política).

Los Concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento.

Los Concejos se reúnen ordinariamente por derecho propio cuatro veces al año, treinta días en cada ocasión, los primeros de agosto, (cuando se instalan), de noviembre, de febrero y de mayo, prorrogables 10 días más si lo consideran necesario.

También podrán reunirse en sesiones extraordinarias para lo cual, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Convocatoria del Alcalde,
- Tiempo específico de reunión, y
- Materia a tratar determinada

Los Concejos ejercen conforme a la Ley, las siguientes atribuciones: (Art. 197 Constitución Política), (Art. 92 C.R.M.).

- Ordenar por medio de Acuerdos lo conveniente para la Administración del Distrito, votar de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas las contribuciones y gastos locales.
- Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración para las categorías de empleos.
- Crear a iniciativa del Alcalde las entidades descentralizadas, conforme a las normas que determine la Ley.
- Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

- Elegir personeros y contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen y los demás funcionarios que la Ley determine.
- Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer pro-tém-pore, precisas funciones de las que le corresponden a los concejos.

Las principales atribuciones legales de los concejos municipa-les son: (Art. 93, C.R.M.).

- Imponer contribuciones para el servicio municipal, den-tro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión.
- Organizar la policía en sus diferentes ramas, conforme a la Ley, ordenanzas, decretos del gobierno y del goberna-dor respectivo.
- Señalar multas y penas de arresto hasta por 10 días a quienes infrinjan sus acuerdos.
- Nombrar el personero municipal
- Señalar el día o días en que debe tener lugar el mercado público.
- Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio.

Distrito Especial de Bogotá

La existencia del Distrito Especial de Bogotá, tiene su expli-cación en la experiencia universal, ya que las grandes ciudades del mundo y especialmente las capitales de los países están sometidas a un régimen especial y diferente del que tienen los municipios normales. Las razones de esta figura son funda-mentalmente los problemas especiales que presentan las gran-des metrópolis y el hecho de ser sede de la autoridad nacional

para el caso de las capitales de los países, que hacen que requieran de otro régimen diferente del establecido para las ciudades pequeñas.

Al iniciar el presente siglo, Bogotá tuvo un tratamiento especial y su estatuto orgánico actual es el Decreto Ley 3133 de 1968. Es así como desde el punto de vista de la organización el Distrito Especial de Bogotá se asemeja a un municipio, mientras que desde el punto de vista de su funcionamiento se asimila a un Departamento. Es decir que los órganos de la administración tienen la misma denominación que los órganos del Municipio: Concejo y Alcalde, aunque éste último recibe la denominación de Alcalde Mayor.

El Alcalde Mayor, es el Jefe de la administración distrital y es elegido por voto popular para un período de dos años, al igual que los demás alcaldes municipales. Existen también los Alcaldes Menores dada su extensión geográfica.

El Concejo Distrital está compuesto por 20 miembros, se exigen las calidades para ser representante a la Cámara, sus funciones, en términos generales, son las mismas de los Concejos Municipales, pero según el artículo 2o. del Decreto Ley 3133 de 1968, se entienden también conferidas al Concejo Distrital las funciones que corresponden a las Asambleas Departamentales.

Comunas, Corregimientos y de sus Juntas Administradoras Locales

Para la mejor administración y prestación de los servicios a cargo de los municipios, los Concejos podrán dividir el territorio de sus respectivos Distritos en sectores que se denominan Comunas cuando se trate de áreas urbanas y corregimientos, en los casos de las zonas rurales. Ninguna Comuna tendrá menos de 10.000 habitantes. Los corregimientos no cuentan con requisitos de población.

En cada comuna o corregimiento habrá una Junta Administradora Local que tendrá las siguientes atribuciones:

- Cumplir por delegación al Concejo Municipal mediante resoluciones, la conveniente para la administración del área de su jurisdicción.
- Proponer motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para sufragar los gastos de los programas adoptados para el área de su jurisdicción.
- Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
- Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción.
- Sugerir al Concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.

Las Juntas Administradoras se reunirán por lo menos una vez al mes, estarán integradas por no menos de tres ni más de siete miembros, elegidos en la forma que determinen los Concejos. El período de las Juntas deberá coincidir con los de los Concejos Municipales.

Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna y el presupuesto y manejo de los recursos se hará siempre por entidades o dependencias de carácter municipal.

Asociaciones de Municipios

Las asociaciones de municipios, son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los municipios que las constituyen, se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordadas por la Ley a los municipios.

Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios pueden asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos.

Las Asambleas a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

La asociación de Municipios puede estar constituida por municipios que pertenezcan al mismo, a diferentes departamentos o puede ser voluntaria por decisión de los Concejos Municipales correspondientes u obligatoria por decisión de la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador.

Las asociaciones de municipios tendrán derecho a la asistencia técnica y económica de la Nación y de las entidades descentralizadas. Deberán coordinar sus programas con los planes generales del país, especialmente con los organismos nacionales y departamentales de planeación para evitar la duplicidad de labores y obtener el máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región.

Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios se tendrá, para todos los efectos legales, como de utilidad pública y de beneficio común; por ende, serán susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes (Art. 335 C.R.M.).

Para cumplir su objeto, las asociaciones de municipios están facultadas para:

- Elaborar planes y programas técnicos de los servicios públicos de interés municipal, en coordinación con los Concejos Municipales.
- Decidir cuáles de los servicios deben ser retribuidos mediante tasas o cuotas de reembolsos por los beneficiarios directos.

- Promover obras de fomento que beneficien a los municipios asociados.
- Organizar la prestación de los servicios en los municipios asociados.
- Orientar la tecnificación de la administración municipal.
- Celebrar contratos y negociar empréstitos necesarios para el cumplimiento de los fines propuestos.

Las asociaciones de municipios son administradas por una Asamblea General de socios, una Junta Administradora elegida por aquella y un director ejecutivo, nombrado por la Junta y quien es el representante legal de la asociación.

Areas Metropolitanas

Son unidades con régimen jurídico especial y propio, creadas por la Reforma Constitucional de 1968, según el inciso 2o. del artículo 198 de la Constitución.

Las Areas Metropolitanas son entidades autorizadas por la Constitución y organizadas por la Ley para la más adecuada promoción, planificación y coordinación del desarrollo del conjunto y la prestación de los servicios de dos o más municipios de un mismo departamento, dotados de personería jurídica, autoridades y régimen especiales, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Para que dos o más municipios de un mismo departamento se organicen como área metropolitana, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Que, según concepto del Departamento Nacional de Planeación los varios municipios constituyan una unidad territorial y que existan entre ellos estrechas relaciones de orden físico, demográfico, económico, social y cultural que exijan su desarrollo integrado y la mejor prestación de servicios públicos.

- Que el conjunto de los municipios tenga una población no inferior a 300.000 habitantes y que la población del municipio principal no sea inferior a 250.000 habitantes de conformidad con la certificación expedida por el DANE.

Los acuerdos y decretos metropolitanos serán obligatorios para las autoridades municipales del área, no podrán, en consecuencia, ser desconocidos mediante actos administrativos de los Concejos o de los Alcaldes de los municipios que los conforman.

Corresponde a la Junta Metropolitana por medio de acuerdos metropolitanos, cumplir funciones relacionadas con:

- Planeación
- De prestación de servicios públicos
- Contribuciones y valorización
- De coordinación administrativa
- De política fiscal

Las áreas metropolitanas se han concebido para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de dichas áreas. Corresponde a la Ley organizar las áreas metropolitanas y en consecuencia, la Ley 61 de 1978 confirió facultades al Ejecutivo para tales efectos y con base en ella, el Gobierno expidió el Decreto 3104 de 1979, mediante el cual se dictaron las normas para la organización y funcionamiento de estas entidades. El artículo 2o. del citado Decreto establece los requisitos para la creación de un área metropolitana y el artículo 16 autoriza el funcionamiento de áreas metropolitanas alrededor de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira. La puesta en funcionamiento práctico de las áreas metropolitanas corresponde a la respectiva Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobierno y oída previamente la opinión de los Concejos de los municipios correspondientes.

El Gobierno y administración de las áreas metropolitanas, corresponde a una Junta y a un Alcalde metropolitano, que

es el mismo Alcalde del municipio principal, quien es al mismo tiempo Jefe de la Administración y representante legal de la entidad. La Junta estará integrada por: El Alcalde Metropolitano como Presidente; un representante del Concejo del Municipio principal elegido por mayoría de votos; un representante de uno de los Concejos de los demás Municipios, elegido por los representantes de los respectivos Concejos; un Alcalde de uno de los Municipios diferentes del principal, designado por el Gobernador y un representante del mismo. Cuando el número de municipios que integran el área sea superior a cinco, la Junta se aumentará con otro representante de los Concejos Municipales distintos del principal y con otro representante del Gobernador. Se podrán crear otras dependencias u oficinas conforme a los estatutos.

Participación Comunitaria

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la Ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesan a los habitantes del respectivo distrito municipal (Por reglamentar).

- Las Juntas de Acción Comunal, las Sociedades de Mejoras y Ornato, las Juntas y Asociaciones de Recreación, la Defensa Civil y Usuarios, constituídas conforme a la Ley y sin ánimo de lucro, que tengan sede en el respectivo Distrito, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento de los municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de éstos. Con tal fin, dichas Juntas y organizaciones podrán celebrar con los municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o ejecución de determinadas funciones u obras.

RAMA JURISDICCIONAL

***PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO***

RAMA JURISDICCIONAL

ASPECTOS GENERALES SOBRE SU FUNCION Y COMPOSICION

Los artículos 55 y 58 de la Constitución Nacional establecen como una de las Ramas del Poder Público la Jurisdiccional, la cual colabora armónicamente con las otras dos en la realización de los fines del Estado. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales y los Juzgados establecidos por la Ley, administran justicia. El Senado, en casos especiales ejerce determinadas funciones judiciales.

La administración de justicia es un servicio público a cargo de la nación.

A la Rama Jurisdiccional le corresponde dirimir las controversias de los particulares entre sí y del Estado con ellos, mediante la aplicación de la Ley a los casos correspondientes.

Decide el derecho con fuerza legal y sus providencias una vez en firme, no pueden ser controvertidas en un proceso posterior sobre el mismo asunto.

Radica el derecho en cabeza de las personas, su determina-

ción es declarativa y permanente y la sentencia no puede ser cambiada por el mismo Juez, ni por otro, salvo los recursos que la misma Ley establezca.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria. De conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, son funciones de esta Corporación:

- Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97 C.P.
- Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o Leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación.
- Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
- Las demás que le señalen las Leyes.

Los Magistrados y Consejeros de Estado permanecerán en su cargo mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad del retiro forzoso. Las vacantes serán llenadas por la respectiva Corporación por el Sistema de Cooptación.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia está compuesta por cuatro Salas: Constitucional, Casación Penal, Casación Civil y Casación Laboral.

La Corte ejerce un poder correctivo y, a la vez, directivo de la jurisprudencia nacional en guarda de la legalidad de los actos jurisdiccionales.

RAMA JURISDICCIONAL	JURISDICCION ORDINARIA	- Corte Suprema de Justicia - Tribunales Superiores - Juzgados
	JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA	- Consejo de Estado - Tribunales Administrativos
	JURISDICCION PENAL MILITAR	- Corte Suprema de Justicia - Tribunal Superior Militar - Jueces de Primera Instancia - Presidentes de los Consejos Verbales de Guerra - Jueces de Instrucción Penal Militar
	JURISDICCION PENAL ADUANERA	- Corte Suprema de Justicia - Tribunal Superior de Aduanas - Jueces Superiores de Aduanas - Jueces de Instrucción Penal Aduanera - Jueces de Distrito Penal Aduanero

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Consejo de Estado

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene su origen en Francia y está instituída para definir los litigios originados por las decisiones de la Administración Pública en sus actuaciones, operaciones y hechos que ocurran con motivo de sus actividades.

El Consejo de Estado fue creado en el año de 1828 por el Libertador Simón Bolívar como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional. En el año de 1843 fue suprimido y en 1886 se

restableció como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, encargado de preparar proyectos de Ley, y como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo para cuando la Ley creara esta jurisdicción.

Fue suprimido una vez más en 1905 y restablecido en 1914, desde cuando viene funcionando ininterrumpidamente.

La estructura y competencia del Consejo de Estado se encuentra consagrada en los títulos XIII de la Constitución Política de Colombia y XII del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 96 de 1.985, el Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de Salas así:

1. Plena, compuesta por todos sus miembros
2. De lo Contencioso Administrativo integrada por dieciseis Consejeros, y
3. De Consulta y Servicio Civil, conformada por cuatro Consejeros.
4. Contenciosa Electoral

Tiene salas disciplinarias encargadas de conocer los procesos por faltas disciplinarias adelantadas contra los Magistrados de los Tribunales Administrativos y empleados del Consejo de Estado.

Tribunal Disciplinario

La existencia de las jurisdicciones Contencioso-Administrativa y Ordinaria, hace indispensable la presencia de un órgano superior previsto en el Artículo 217 de la Constitución Nacional, con el nombre de Tribunal Disciplinario. A este órgano le corresponde dirimir los conflictos que por colisión de competencias se presenten entre las dos Jurisdicciones, conocer las

faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de otros funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, al igual que el conocimiento de los procesos que se adelantan contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales.

El Tribunal Disciplinario cuya composición y demás funciones deben ser determinadas por la Ley, fue reglamentado por la Ley 20 de 1972. Está integrado por cuatro Magistrados (Principales y Suplentes) elegidos para períodos de cinco años por las Cámaras Legislativas, de ternas elaboradas por el Presidente de la República.

ORGANISMOS DE CONTROL

PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO

ORGANISMOS DE CONTROL

Función Fiscalizadora o de Control

La función fiscalizadora es paralela a las demás funciones del Estado. La función fiscalizadora persigue, en concreto, la eliminación de toda motivación personal en la actuación estatal y la anulación de toda facultad puramente discrecional o no emanada de la Ley.

Mientras las tres ramas del poder público son las creadoras y realizadoras del orden jurídico dentro de su competencia, la función fiscalizadora es la encargada de que la normatividad y la ejecución se desarrollen según las bases fundamentales de todo el sistema. Esta función es ejercida en Colombia a través de dos instituciones; la Contraloría y el Ministerio Público.

Distinción entre la vigilancia ejercida por la Contraloría y la del Ministerio Público

La vigilancia fiscal tiene carácter especializado, pues no ejerce su control respecto de todas las dependencias oficiales, sino que, como es una “oficina de contabilidad y de vigilancia de la gestión fiscal de la administración” (Art. 59 C.N.), solamente vigila lo relativo al cobro, recaudo, manejo, inversión de los dineros públicos (Hacienda Pública), por cuanto la percepción de rentas y la ejecución de gastos debe ceñirse a la Ley.

Esta vigilancia es ejercida por la Contraloría General de la República, creada mediante iniciativa de la Misión Kemerer, por la Ley 42 de 1923 para reemplazar el Corte de Cuentas.

El Contralor General de la Nación es elegido por la Cámara de Representantes por períodos de cuatro (4) años y el Contralor Departamental por las Asambleas para períodos de dos (2) años.

La vigilancia ejercida por el Ministerio Público es de orden genérico pues alcanza la totalidad de los actos oficiales en todos los órdenes del Estado según las esferas y la jurisdicción. Es decir es extensiva a todos los actos de la administración y de la rama judicial, sea en lo nacional o en las entidades territoriales. Además comprende la vigilancia de la conducta oficial de todos los funcionarios del Estado y la promoción del cumplimiento de las leyes, actos administrativos y sentencias judiciales (Art. 143 C.N.). Igualmente debe colaborar en la función penal del Estado y representar a la Nación o defender sus intereses.

El Ministerio Público es ejercido por el Procurador General de la Nación, elegido por la Cámara de terna enviada por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años; los Procuradores Delegados y Regionales; los Fiscales del Consejo de Estado; de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial; de los Tribunales Administrativos; de los Juzgados Superiores y de Circuito; de los demás fiscales que designe la Ley. Los Personeros Municipales también ejercen funciones del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público, tienen iguales categorías, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces, ante quienes como colaboradores de la justicia, desempeñan su cargo.

*ALGUNOS ASPECTOS DEL
SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO*

*PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO
PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACION AL SERVICIO PUBLICO*

ALGUNOS ASPECTOS DEL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO

El Sistema Electoral Colombiano es directo, universal, igualitario, público, libre y mayoritario a una sola vuelta. Es directo por cuanto el cuerpo electoral, sin intermediarios, al votar define los resultados de la elección.

Siendo Colombia un régimen bipartidista, se aplica el sistema de escrutinio a una sola vuelta utilizando la fórmula del cociente electoral.

En los regímenes democráticos como el nuestro, el sufragio es el instrumento a través del cual los ciudadanos intervienen en el Gobierno del Estado, eligiendo alguno de sus funcionarios más representativos, tales como el Presidente de la República, los Senadores, los Representantes, los Diputados, los Concejales y los Consejeros Intendenciales y Comisariales, y con la última reforma a los alcaldes.

El sufragio está conferido a los ciudadanos (hombres y mujeres) mayores de 18 años no inhabilitados legalmente; se ejerce como un derecho y como una función constitucional (Arts. 14, 15 y 179 C.P.), expresión y concepto que encierra la posibilidad de que la Ley llegue a establecer la obligatoriedad del voto, aunque su conveniencia depende de varios factores, entre los cuales pueden enunciarse partidos organizados, programas ideológicos modernos, educación cívica y política, medios de comunicación expeditos, etc.

Dentro de nuestra concepción de democracia representativa, el sufragante no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo. (Art. 179 C.P.). En consecuencia, los funcionarios quedan con el deber moral de cumplir la Constitución y las Leyes de la República y ejercer las funciones específicas del cargo con diligencia y exactitud, evitando tanto la omisión como la extralimitación.

Las normas que conforman el Estatuto Electoral Colombiano, obedecen al criterio y filosofía de establecer, mantener y desarrollar una organización electoral, ajena a la influencia de los partidos y cuyas regulaciones garanticen la plena responsabilidad e imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas. La organización electoral está a cargo de: el Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares y de los delegados de los Registradores Distritales y Auxiliares.

El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y debe adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales y de sus decretos reglamentarios. Está integrado por siete (7) miembros elegidos por el Consejo de Estado así: tres (3) por cada uno de los dos partidos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la última elección de Congreso y uno (1) por el partido distinto de los anteriores que le siga en votación (artículo 3o y 4o Ley 96 de 1985).

Los principios orientadores para la interpretación y aplicación de las leyes electorales por parte del Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral y demás funcionarios de la organización electoral del país son: de imparcialidad, del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio, de la eficacia del voto, de la capacidad electoral y de la proporcionalidad (Art. 1o. Ley 96 de 1985).

El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones, establecidas en el artículo 9o. de la Ley 99 de 1.985.

El Registrador Nacional del Estado Civil, será elegido para un período de cuatro (4) años, que comenzará a contarse a partir del 1o. de octubre de 1.990. Tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados del Consejo de Estado y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

Entre sus funciones principales de orden general tenemos:

- Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.
- Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral.
- Organizar y vigilar el proceso electoral y convocar la Corte Electoral.
- Dar a conocer de la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio.

En cada circunscripción electoral debe haber dos (2) delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Nacional, a nivel seccional.

En el Distrito Especial de Bogotá debe haber dos (2) Registradores Distritales, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Distrital.

En cada Municipio debe haber un (1) Registrador Municipal, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización

electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal. En las ciudades que tengan más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, habrá dos (2) Registradores Municipales, de distinta filiación política.

En cada corregimiento, inspección de policía y sector rural, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 28 de 1979, debe haber un delegado del Registrador nombrado por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Los delegados de los Registradores Distritales serán nombrados por éstos.

Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción contencioso-administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal, los que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresa de Teléfonos, los auxiliares de los mismos, los funcionarios de la Administración Postal Nacional, los miembros de Directorios Políticos y los candidatos.

El cargo de Jurado de Votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su Delegado con diez (10) días calendario antes de la votación.

Los Jurados de Votación que trabajen en el sector público o privado tienen derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador Nacional del Estado Civil.

El Título XI de la Ley 28 de 1979 establece como delitos contra el sufragio los siguientes: la perturbación electoral, el constreñimiento al elector, la violencia y fraude electorales, el comercio del voto, el voto fraudulento, el favorecimiento del voto fraudulento, la falsedad electoral, la mora en la entrega de documentos relacionados con una votación y la modalidad culposa, la alteración de resultados electorales, la múltiple cédulación, retención y posesión indebida de cédulas, la denegación de inscripción, la renuencia en la firma de actas de escrutinios, la violación de derechos políticos, la obstrucción de actividades partidistas y la perturbación de reunión política.

Cada Departamento constituye una circunscripción para la elección de Senadores, Representantes y Diputados (Arts. 175, 176 y 177 C.N.). La Reforma Constitucional de 1968 creó circunscripciones electorales con las Intendencias y Comisariías, con la finalidad de darles representación en la Cámara (Art. 99 C.N.). Como nuestra soberanía reside exclusivamente en la Nación, los parlamentarios son representantes de ésta y no de sus respectivas circunscripciones.

El Sistema de "Cuociente Electoral", es el único sistema que puede constitucionalmente emplearse cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, pues se considera que es el que mejor asegura la representación proporcional de los diferentes partidos políticos.

En la elección de más de dos individuos, el cuociente es el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos de proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos; si quedan puestos por proveer se asignan a los residuos, en orden descendente.

En la elección de los individuos el sistema de cuociente electoral se aplica, con diferencia del anterior, en cuanto que el cuociente es la cifra que resulta de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

El artículo 67 de la Ley 96 de 1985, modificó el artículo 231

del C.C.A., determinó que los procesos electorales serán tramitados mediante una Sala Contenciosa Electoral integrada por dos Consejeros de cada una de las secciones de la Sala Contenciosa.

La designación de los Consejeros que deben integrar la Sala Electoral, debe hacerla la Sala Plena del Consejo de Estado, es de forzosa aceptación y contra la sentencia de dicha Sala no cabe recurso alguno.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política

Ley 19 de 1958

Acto Legislativo No. 1 de 1968

Decreto 2400 de 1968

Decreto 3130 de 1968

Decreto 3133 de 1968

Decreto 1050 de 1968

Ley 20 de 1972

Decreto 1950 de 1973

Decreto Ley 147 de 1976

Ley 28 de 1979

Decreto 3104 de 1979

Ley 58 de 1985

Ley 96 de 1985

Ley 11 de 1986

Ley 78 de 1986

Decreto 1222 de 1986

Decreto 1333 de 1986

Las Entidades Descentralizadas. Tafur Galvis, Alvaro.

Editorial Temis, 1977 Bogotá

Nota: C.P. : Constitución Política